concurso de acreedores, que se forma, para que opongan lo que tuvieren que oponer, y justifiquen la legitimidad, quantidad y calidad o privilegio de sus créditos, para que se pueda ver en los dos últimos, quando proceda la espera ó quita, y en el primero cómo. se ha de executar el pago del producto de los bienes que se hayan vendido. Refiere estos tres concursos Salgado in labyrint. cred. part. 1 cap. 1 nn. 3, 4 y 6, y al n. 5, el otro o quarto, que segun su modo de contar es el tercero, porque cuenta por quarto al de cesion de bienes. Y explica suceder quando reconvenido ó execurado el comun deudor poruno de sus acreedores, comparecen y se oponen les demas, formando entre si un pleyto. de concurso, en que litigan sobre la antelacion o preserencia de sus créditos, para quesegun ella se hagan los pagos. Este concurso. conviene con el otro de la cesion de bienes, en que en ambos se mandan hacer los pagos, al tenor de la preferencia de sus créditos; pero hay entre ellos algunas diferencias, y es la una, que et de la cesion es universal, y por ello atrae por si cualquiera otros pleytos de pagos, que se hubieren movido particularmente por alguno de los acreedores

LIBRO III. TITULO XV. 300 quando el otro, de que ahora hablamos, es particular entre solos los acreedores, que concurriéron, y disputan entre si, y por lo mismo no obra contra los otros, que no han concurrido à la disputa. Pero si fueren muchos los jueces, ante quienes es reconvenido el deudor por sus acreedores, aunque todos sean competentes de por si, procede se haga acumulacion de autos, remitiendo todos los suyos al juez, que empezó primero á conocer, para que no se divida la continencia de la causa, Salgad. d. part. 1 cap. 4 §. r. De los privilegios de los acreedores, que tanto deben tenerse presentes en estos juicios de concurso, hemos hablado con extension en el lib. 2 tit. 18 nn. 11 y siguien-

TITULO XVI.

DEL JUICIO CRIMINAL.

1. Qué sea juicio criminal, su necesidad y fin.

2. Modos de proceder en los juicios crimina-

3. hasta el 9. Primeras diligencias antes de poner preso al reo.

9. 10. Quándo debe ser preso el reo, y de la declaracion que debe tomársele.

11. 12. 13. Quándo se le ba de tomar la confesion, y de lo perteneciente á ella.

14. 15. 16. De la continuacion de la causa desde la confesion del reo basta la conclusion.

17. Del modo de procederse por pesquisas.
18. 19. 20. Del modo de procederse contra
reos ausentes.

I TAmos á tratar del juicio criminal que ha hecho tan necesario la conservacion de la pública tranquilidad, que sin él no podria subsistir, ni estar ninguno seguro en su casa, ni en parte alguna; expuesto de continuo á insultos, robos, y aun á la misma muerte, segun la fragilidad y corrupcion, en que ha quedado la naturaleza humana por el pecado de Adan, l. 1 tit. 1 lib. 8 de la Recop. Para preservar pues à los hombres de estas fatalidades está instituido este juicio, que es por lo mismo el mas respetable y digne de atencion de todos. Pusimos su definicien arriba lib. 3 tis. 2 n. 3, diciendo ser aquel: Que se dirige à la vindicta publica para que se imponga al reo la pena que exige el rigor de la pública disciplina. Su fin es, que los delinqüentes sean castigados, segun exige el rigor de la pública disciplina, para que á exemplo de estos se reformen otros de mal hacer, lo qual conviene, y los mismos delinqüentes reciban escarmientos de los yerros que hicieron, l. 1 tit. 31 P. 7. En todos los títulos en que hemos hablado de delitos en el lib. 2, desde el tit. 24 hasta el 31, hemos manifestado las penas correspondientes á cada uno de ellos; por lo que solo nos falta hablar del modo de seguirse este juicio.

2 Los modos de proceder en las causas criminales son tres: I. Por querella ó acusacion. II. Por denuncia. III. De oficio por el juez. De las acusaciones tratamos ya latamente en su propio título, y por ello tocarémos solo ligeramente algo de ellas, quando sea preciso. Denuncia es: Manifestacion del delito cometido, y por lo regular tambien del delinquente, no para tomar venganza ó satisfaccion para sí, sino solo para apercibir ó excitar al juez para el cassigo. La l. 1 tit. 1 P. 7, la llamó tambien acusacion; pero segun ella misma manifiesta imprepiamente, à diferencia de la propia, en la que debe el acusador

312 probarla con imposicion de penas, si no lo niciere, quando el denunciador no tiene obligacion alguna de probar la denuncia, d. 1. 1, 1. 26 d. tit: 1, y no hace parte en el juicio en que no llega á entrar. Es muy raro este modo de proceder, á causa de que no queriendo incurrir en enojos el que habia de denunciar, toma el medio de avisar secretamente á los alguaciles, escribano del juez, ó á este mismo, para que si lo tiene por conveniente, emprenda de oficio la causa: lo que junto con la vigilancia de los jueces y sus subalternos, contribuye á que casi todas las causas criminales se sigan de oficio. Y con respecto á este modo de proceder, expondrémos lo que nos parezca conveniente del juicio criminal, indicando de paso lo perteneciente á - querella ó denuncia.

2 Quando así se procede, el principio ó cabeza del proceso, como suele decirse, es un auto de oficio, en que dice el juez, que habiéndosele dado noticia en aquel instante, que son las tantas horas de la mañana ó tarde del dia de hoy, que en tal sitio se ha comerido tal delito, para averiguar la verdad del hecho, y castigar como corresponde á los delinquentes, manda formar dicho auto cabeza de proceso, á cuyo tenor y demas circunstancias que resultaren se exâmigen los testigos, que pudieren ser sabedores del caso, á euyo fin, y para practicar las demas diligencias oportunas, pasará personalmente el mismo juez. Si el juez estuviere ocupado en otros asuntos de la administracion de justicia, y el delito no es muy grave, se puede y suele cometer la averiguacion al escribano de quien se tenga experiencia ser hombre de buena conciencia y habilidad: pero siempre ha de constar en el auto, que se le ha dado la tal comision, porque si esto no precediese, seria nulo todo lo actuado. Esta permision solamente tiene lugar, tanto en las causas criminales como en las civiles, en las causas que no son arduas y de importancia, porque si lo fueren, siempre debe el juez tomar y exâminar por si los testigos ante el escribano, y cada testigo por si, sin cometerlo al escribano ni a otro, so pena, que el juez que así no lo hiciere, por primera vez incurra en pena de eien mil maravedis, y el escribano de dos mil, y por la segunda doblados, y por la tercera sean privados de los dichos oficios que así tuvieren, l. 28 fit. 6 lib. 2 de la Recop. La 44 y ult. del mismo tit. manda, que se guarde to que dispone d. l. 28, como en ella se contiene; y añade, que dicho contenido se observe sin la cautela de tomar los testigos á solas los escribanos, y leer sus dichos despues ante el juez.

4 Si se procede á instancia, querella ó acusacion de parte, es el primer paso presentar la parte que la hace pedimento en que dice: Que se querella y pone acusacion criminal contra N. vecino de tal parte, y de tal oficio y profesion, porque en tal dia, hora y lugar, ha cometido tal delito en perjuicio del honor o interes del que se querella: y que por ello pide se le admita sumaria informacion de testigos, para justificar lo que expone; y que constando en la parte que baste, se le mande prender y embargar sus bienes, como tambien á los que resultaren cómplices, y condenarles en la pena que han incurrido, con resarcimiento de daños y perjuicios. A este pedimento se suele dar el auto de que afianzando el querellante de calumnia en tanta cantidad, se proveerá; y dada esta fianza, se provee otro auto en que se admite la acusacion en quanto ha lugar en derecho, y manda se dé la informacion ofrecida. Si no bubiere auto de afianzamiento de calumnia,

que no es preciso, pues pende del arbitrio del juez, este otro será el primero.

Si dado el auto cabeza de autos, quan-

do se procede de oficio se tuviere noticia judicial o extrajudicial del injuriado, y pudiese ser habido, se practica tomarle declaracion jurada del hecho para mejor instruccion, haciéndole sobre él las preguntas que se tuvieren por convenientes, y una de ellas, que diga quienes se halláron presentes; y si se resistiere à hacer la declaracion, se le apremiará á ello con cárceles y prisiones, no estando herido gravemente, y si lo está, bastará con guardas de vista; y resultando culpado, se le asegurará. Y ademas se le dirá si quiere querellarse, y respondiendo que no, se continuará de oficio la causa. En seguida se pasa al juicio informativo, que llaman de sumaria, que se reduce à recibir las deposiciones de los testigos, y practicar otras diligencias conducentes à la averiguacion del delito, delinquentes y complices: lo que se hace sin citacion de los reos, aunque se supiese entónces quienes son.

6 A los testigos de la sumaria no se les debe manifestar el nombre del que se cree reo, para que sus deposiciones sean mas sin-

ceras é imparciales, evitando el que las regulen por amistad ó enemistad si saben quien es; y se les debe preguntar del hecho con las circunstancias del lugar, dia, hora, si habia otros, y quiénes eran, y demas condueentes á la averiguacion, y principalmente del reo, si le conoció, ó de su vestido y demas señales que puedan tambien servir para venirse en conocimiento de quien es. Si algun testigo se le encontrare vario, y que no dice la verdad, se le debe poner preso, por las sospechas que produce este su modo de deponer, de que es reo o complice en el delito; y al que resiste á deponer, apremiarle con embargo de bienes y prisiones á que deронда. No puede ser testigo el que se supone sué compañero en el delito contra el acusado, l. 21 tit. 16 P. 3. (L. 11 C. de testib.) Gomez 3 var. cap. 12 n. 16, en donde habla de esto latamente, y exceptúa las causas privilegiadas, y las de aquellos que no bastaba uno solo para cometerlos. Ni tampoco el que está preso, mientras lo estuviere, por recelo de que podria dar falso testimonio, rogado por alguno que le prometió le sacaria de la carcel, l. 10 tit. 16 P. 3.

7 Las deposiciones de los testigos en la

sumaria, solo sirven por entónces para prender á los reos, y embargarles los bienes. Resultando por ellas indicio contra alguno, se le debe prender, siendo el delito de los graves, por ser mas fácil soltar que prender, y no infamar la prision injusta, al paso de convenir mucho á la pública disciplina, que estos delitos se castiguen; pero en los delitos, por los quales no se puede imponer al reo pena corporal ó confiscacion de bienes, siendo arraygado, debe preceder prueba para la prision y embargo de bienes. Pero ningun alguacil puede prender á persona alguna sin mandamiento del juez, salvo al que hallare haciendo delito: y quando prenda á alguno que lo está haciendo, lo debe llevar ántes de meterle en la cárcel al juez, dándole razon de la causa de la prision, para que haga justicia; y si lo prendiere de noche, lo puede llevar á la cárcel, y luego por la mañana al juez, para hacer lo que este le mandare, 1. 7 tit. 23 lib. 4 de la Recop.

8 Entre las diligencias que se han de practicar al principio de la causa, quando se acude al lugar en que se cometió el delito, ó luego que se pueda, debe mandar el juez, que se recoja y reconozca por periros lo que se llama cuerpo de delito, esto es, el cuerpo del hombre que fue muerto ó herido, la cosa robada que se llevaba ó se llevó el ladron, quebrantamiento de puerta o arca, y armas o instrumentos con que se hizo. Si no pudiere ser hallado el cuerpo de delito, se pasa adelante la causa, averiguando ser cierto el delito, y quales fueron los delinquentes, por los medios que se pueda; pero si constase que no pudo haber cuerpo de delito, porque no hubo el tal delito de que se acrimina al reo, se le debe inmediatamente absolver, libertandole de la carcel si estuviere en ella, aunque hubiese confesado el delito, no dañándole nada su confesion, l. 5 tit. 13 P. 3, que pone el exemplo en uno que confesó haber muerto ó herido a Pedro, al que despues se le encuentra vivo y sano sin herida alguna.

9 Luego que en las causas graves resulte alguno reo por el todo de la sumaria ó por parte de ella, si no está concluida, ó por otras diligencias ó sospechas fundadas, se le debe poner preso para asegurar que no haga fuga, y concluida la sumaria, y evacuadas las diligencias que se practican en el principio de la causa, se le toma la declaración, en la qual jura que dirá la verdad so-

LIBRO III. TITULO. XVI. bre lo que fuere preguntado, y se le ha de preguntar ante todas cosas, que diga como se llama, de donde es natural y vecino, y qué oficio y edad tiene: cuya pregunta debe ser la primera, porque si dixere ser menor de 25 años, se debe suspender el preguntarle, para que se le provea de curador, nombrandole el mismo, si no lo tuviere, ó estuviere ausente, ó por su rebeldía el juez para su defensa, sin cuya intervencion, sería nulo todo lo declarado, por habérsele recibido el juramento sia su asistencia. Pero habiendo jurado el menor con la autoridad del curador, no debe intervenir en su deposicion; porque esta la debe hacer segun su ciencia y conciencia, y en secreto, para que cesen los fraudes, Curia Filipica juicio criminal §. 13 n. 14. Sirve tambien dicha primera pregunta para saberse si el reo tiene algun privilegio ó fuero especial.

To Tambien se le ha de preguntar, que diga dónde estuvo en el dia en que se cometió el delito, en compañía de quiénes, y de qué asunto habló con ellos, lo que se ha de hacer, para que con estas citas se pueda tomar luz para la averiguacion. Y se le harán las demas preguntas que se consideren

oportunas al mismo fia: pero no se le ha de preguntar si él ha cometido el delito, sino solo si sabe quien le ha cometido, como ya lo diximos, en el lib. 2 tit. 31 n. 23. Y en seguida se evacuarán la citas de las personas, que los testigos en sus deposiciones, ó el reo en sus declaraciones, dixeron que estuvieron presentes, o que podrían saber alguna otra cosa, que pudiese aprovechar. Y si exâminadas estas personas al tenor de la cita, dixeren otra cosa de lo que ella expresaba, deberá el juez mandar carear al citante y al citado, para que oyéndolos en careo, pueda tomar mas luz para averiguar la verdad. Y convendrá que despues de tomarse el juramento al citado, y antes de recibirse su deposicion, se le lea lo que dice el que le cita, para que no encubra la verdad. Si algun testigo dixere en causa grave, que vió al que cometió el delito, pero no le conoce, ni sabe cómo se llama, y que le conocería y diria, quién es, si se le pusiese delante, manda el juez se forme rueda de presos, esto es, que se pongan en fila en una pieza de la cárcel, ocho, diez ó mas de ellos, vestidos todos de una misma suerte; é introduciendo despues al testigo, que los reconozca uno por uno,

LIBRO III. TITULO XVI. manifieste quien es, si está entre ellos,

cogiéndole de la mano, y deponiendo de

nuevo con juramento ser aquel.

11 Efectuado quanto queda dicho, se toma la confesion al reo, que es la contestacion de la causa, y última diligencia de la sumaria, cuya diligencia no puede omitirse, aunque conste del delito; para averiguar qué motivo tuvo el reo para cometerlo, y porque ovendo del mismo en voz sus descargos, se hace mejor el concepto del hecho y sus causales. La declaracion se hace para inquirir, y la confesion para gravar; y por quanto à las veces hay urgencia de definir alguna cosa, que no es de las graves, se suele entónces para salir con mas brevedad mandar, que se tome la declaracion para inquirir y gravar; y en este caso tiene la declaracion fuerza tambien de confesion, y no se considera que falta esta, aunque no se tome con separacion. Esto solo se hace no siendo grave la causa; y es preciso, que quando se hace, tiren las preguntas, no solo à inquirir, como en la simple declaracion, sino tambien à gravar.

12 Para tomarse al reo la confesion con separacion, como es lo regular, debe preceder

delito.

322 auto del juez, que lo mande: y las preguntas. que se hagan al reo, deben hacersele con relacion á las respuestas que dió en la declaracion, y formandole cargo de lo que resultare de ellas contra él por las deposiciones de los testigos, y por las otras diligencias que se hayan practicado. Y se le han de hacer tambien reconvenciones, quando niega el cargo que se le hace, constando en autos ser cierto, aunque no sea mas que por indicios. Si el reo se resistiere á hacer la confesion, se le debe apremiar à que la haga, con mas estrecha cárcel; y si ni aun con esto quisie-

13 Y al fin de la confesion da el jucz otro auto, en que manda suspenderse la confesion, dexándola en abierto para continuarla siempre que convenga: lo que tambien se hace en la declaracion, y en todo lo perteneciente à recibir deposiciones de testigos, ú otras diligencias. Aunque la confesion es, como hemos dicho, la ultima diligencia de la sumaria, si sucediere que despues de tomada aparecieren por algun medio nuevos reos, ó algun hecho ó circunstancia, que se necesita que conste, se ha de proveer auto, para

re hacerla, se le declara por confeso en el

LIBRO III, TITULO XVI. exâminar y probar tal cosa, que de nuevo ha resultado, y que se reciban testigos, y praeticar las diligencias conducentes, siguiendo estas diligencias el mismo método, que en el juicio principal. Si evacuada la confesion, resultase ser el delito de los ligeros, por los que no puede imponerse al reo pena corporal, puede mandar el juez á pedimento del mismo reo, que se le saque de la cárcel, y ponga en libertad, dando fiador que prometa restituir y presentar de nuevo en la carcel al reo, siempre que por el juez se le mande, caya fianza se suele llamar de la baz, ó que estará á derecho, pagando por el reo lo que contra él fuese juzgado y sentenciado. Y es tambien práctica en estas causas leves, cortar la causa despues de tomada la confesion, sin entrar en juicio plenario, dando el juez un auto definitivo, con condenacion de costas, y alguna multa, si el reo lo consiente.

14 Contestada la causa por la confesion del reo, y quedando con ello concluído el sumario, se da auto en que se nombra promotor fiscal, y se abre la causa á prueba, por un breve término comun, que à peticion del promotor ó del reo, se puede alargar hasta los 80 dias de la ley, en los mis-

15 Si por haberse gastado mucho tiempo en las ratificaciones y nuevas deposiciones contra el reo, se viere quedar poco tiempo de prueba, podrá el juez prorrogarlo de

LIERO III, TITULO XVI. oficio, para que las partes no queden indefensas. Y evacuado todo esto, y no ántes, se han de entregar los autos al reo, para que corriente el término de prueba, pueda presentar su interrogatorio, y decir lo que le convenga, y tambien poner tacha á los testigos contrarios, si reconociese que las tienea: de cuyas tachas debe darse traslado al promotor ó acusador, por si tuvieren algo que decir sobre ello: como tambien del pedimento que haya presentado el reo; y en vista de todo, puede pedir el actor saber quiénes son los testigos del reo, y que señale el dia en que han de jurar, para verlo, y poner tachas: de suerte que en esto corren parejas iguales las partes. Pasado el término de prueba, se da auto de que se haga publicacion de probanzas, y hecha la publicación, se comunican los autos, primero al promotor, y despues al reo, y alegando ambos de bien probado, se provee auto de estar conclusa la causa, y se da la sentencia, en la que siendo de pena capital, se pone la clausula: Se execute, que significa no deber admitirse apelacion ni suplicacion, que pueda retardar su execucion, y con efecto se executa al tercero dia.

16 Quando se abren á prueba las causas leves y de orgencia, se dice á las veces en el auto, que se abren con la calidad de todos cargos, de publicacion, conclusion, y citacion para sentencia definitiva, y que dentro del tiempo que se señala, se han de ratificar los testigos de la sumaria, y abonar á los muertos 6 ausentes. Si alguna de las partes quiere poner tachas á los testigos de la otra, lo debe hacer dentro del mismo término, á cuyo fin se le ha de dar nota de ellos. Y alegando cada parte en el propio término lo que resultará á su fayor y contra la otra de las probanzas, que no llega á ver, porque las debe tener bien y secretamente custodiadas el escribano, queda conclusa la causa, y se procede á la sentencia.

17 Quando los jueces proceden de oficio para castigar á los delincuentes, lo hacen por medio de inquisiciones, y averiguaciones, á que les obliga su oficio, sin cuyo recurso quedarian sin castigo muchos delitos. Estas inquisiciones se llaman perquisar, prin. y l. t th. 17 P. 3. Se dividen en generales y especiales. General se dice la que se dirige á averiguar si en alguna ciudad ó territorio se cometen delitos, sin expresar quáles, ni los

DEL JUICIO CRIMINAL. nombres de los delincuentes. Especial la que se hace con dicha expresion. Si esta fuere del nombre del reo, pero no de delitos que haya cometido, se dice especial en quanto à la persona, y general en quanto à delitos; y al contrario quando se expresa el delito, y no la persona. Aunque qualquier juez ordinario puede hacer pesquisas en los términos que luego verémos, suelen à las veces nombrarse jueces peculiares, dichos Pesquisidores, para que las hagan; de las cuales tratan con extension el tit. 17 P. 3, y el 1 lib. 8 de la Recop. Para nuestro oficio de institutista bastará decir que la l. 2 d. tit. 17, y la l. 3 tit. 1, prohiben que se pueda hacer pesquisa general sin concesion del Rey, cuya doctrina entienden nuestros autores, no solo de las pesquisas en todo generales en quanto á personas y delitos, sino tambien de aquellas que lo son tan solamente en quanto à deliros, y especiales en quanto á personas; pero no de las que siendo especiales en quanto a delitos, son generales en quanto á personas. Estas estan muy en uso, y las puede hacer qualquier juez. Sin ellas apénas se podria averiguar delito alguno, Curia Filip. part. 3 juicio criminal, S. 10 Azev. d.l. 3, y en la l. 1 d.til. 1 n. 42.

DEL JUICIO CRIMINAL. 320

18 En el proceder contra reos ausentes se han de observar algunas formalidades, que deben tenerse presentes. La l. 7 tit. 8 P. 7 mandó casi todas las mismas que establecieron las romanas (Tit. de req. et abs. damn.;) pero en atencion á que la l. 3 tit. 10 lib. 4 de la Recop. establecida en el año 1566, mudó algo, y puso una relacion completa de lo que debe observarse en la actuacion de estas causas, bastará que las notemos aquí. Si el reo pues, contra quien se ha de proceder criminalmente, no puede ser habido para prenderle, y fuere de aquellos en que deben secuestrarse los bienes, se han de secuestrar sin esperar ningun pregon: y el juez que del tal delito conociere, le ha de hacer emplazar de nueve en nueve dias, sin bacer diferencia de que el ausente esté dentro ó fuera de la jurisdiccion, pregonándole públicamente á cada plazo, y haciendolo notificar en su casa, si alli la tuviere, y fixando una carta ó edicto de emplazamiento en lugar público de la ciudad ó villa en cada uno de dichos plazos, en el qual se contenga el delito de que es acusado, y el término, pregones y rebeldía, que á la sazon sueren acusadas, y la acusacion que le fuere puesta, para que acuda á salvarse del delito que se le imputa.

19 Si acusada así la rebeldía no pareciere al primer plazo, deberá ser condenado en la pena del desprez, esto es, de haber despreciado el edicto, que segun Azev. en d. l. 3 n. 56, y otros que alli cita, es de sesenta maravedis; y si pareciese ante el juez al segundo plazo, ha de pagar la misma pena y las costas, y ser oido: por cuyas costas entiende Azev. en d. l. 3 n. 56 las que se hubieren causado para buscarle ó cogerle, y generalmente por su ausencia y rebeldia, diciendo que las demas, que de qualquier manera se hubiesen hecho, estando el presente, se reservan para la sentencia definitiva. Y si aun entônces no pareciere, siéndole acusada la segunda rebeldia, y el delito fuere de muerte, ó tal por que merezca muerte, ha de ser condenado en la pena del homecillo (600. maravedis). Pero debemos advertir, que estas penas del desprez y del homecillo, como pecuniarias, se han convertido en arbitrarias, por lo que hemos dicho en el lib. 2 tit. 30 n. 12. Y si al tercer plazo pareciere, ha de pagar las dichas penas de desprez y homecillo y costas, y ser oído.

20 Si tampoco pareciere el reo al tercer plazo, se le debe acusar tambien la rebeldia,

cuya acusacion es necesaria en todos los referidos grados; y se manda, que le sea puesta la acusacion en forma, como si fuese presente, y que responda á ella dentro de tres dias; y señalándose los estrados por procurador, y seguida con ellos la causa, se continúa así con trámites regulares, hasta que se dé por conclusa para sentencia definitiva, que se deberá pronunciar al tenor de la resultancia del proceso. Pero si se presentare ante el juez para purgar su inocencia, ó fuere preso ántes de la sentencia definitiva, ó dentro de un año desde el dia de la data de la sentencia en rebeldía, deberá ser oído sobre las penas corporales y pecuniarias, pagando las referidas costas, y los despreces y homecillos, quedando en su fuerza y vigor las probanzas, que se hicieron durante su ausencia, como si fuesen hechas en juicio ordinario. Y últimamente, si se pasare dicho año sin presentarse ni ser preso, se deberá executar la sentencia en las penas pecuniarias ó de bienes, así en las que se aplican al fisco, como en las que se aplican á la parte, sin poder ya ser oido sobre ellas, aunque pasado el año se presentase á la carcel; pero será oido sobre las penas corporales. Si muriere durante el año, serán oidos los

herederos en quanto á las penas pecuniarias, en los casos de que los delitos sean de aquellos, que no se extinguen por la muerte. Y previene al fin la misma L 3, que si el reo no pareciere dentro de 30 dias, y los bienes secuestrados fuesen tales, que no se pudiesen conservar, los haga vender el juez en pública almoneda, pregonándolos de tres en tres dias, y mande se ponga su precio en el secuestro. Y que en lo que toca á términos de los emplazamientos y pregones en esta ley contenidos, no se entiende con los alcaldes de corte, chancillerias, ni con los jueces de Real comisión.

TITULO XVII.

DE LA SIGNIFICACION DE LAS PALABRAS.

Tit. 33. P. 7. (1)

Queremos concluir esta ilustración hablando de la significación de las palabras, y de las reglas del derecho,

(1) Tit. pen Dig.

con relacion á los títulos 33 y 34 últimos de la P. 7; pero ligeramente, porque mucho de lo que podia decirse, lo hemos ya tocado en el cuerpo de esta obra, sin necesidad de recordarlo, y otras cosas son por si claras, y no de momento. En las cosas dudosas se debe atender á lo mas verosímil; y quando la duda ocurra en alguna palabra, se debe interpretar contra el que la dixo obscuramente, 1. 2 d. tit. 33. De la 1. 5 d. tit. 33 sacamos lo siguiente: I. Si el testador mandase á alguno en su testamento todas sus cartas, no se debe entender que le manda sus libros, salvo si el testador fuese hombre letrado, y lo manda á quien aprendiese á ser sabio, y no tiene otras cartas sino sus libros. Las leyes romanas que lo establecieron tambien así (L. 52 §. 4 1. 96 de legat. 3) hablaron con mucha mas extension en este particular. II. Si alguno que tuviese muchas aves y de muchas maneras, dixese en su testamento: mando mis aves á Pedro, pertenecerán todas á este con las jaulas, con las lorjas, y con las prisiones en que las tiene puestas; y no solo las aves silvestres o de caza, que estan en jaulas, sino tambien los pabos, las gallinas y los pollos, (L. 66 cod.) III. Si teniendo el testador sus

DE LA SIG. DE LAS PALABRAS. vinos encerrados en cubas 6 tinajas, dixera: mando todo mi vino á Juan, se entiende que se lo lega con los vasos en que está encerrado; pero creemosdeber exceptuarse en este legado las tinajas que estan empotradas en la tierra, porque segun diximos en el lib. 2 tit. 10 n. 23, son parte de la casa, y así lo distingue la ley romana, que habla de este legado (L. 3 §. 1 de trit. vin. oleo. legat.) IV. Quien lega los alimentos, se entiende legar lo necesario para comer, beber, vestir y calzar (L. 6 de alim. v. cib. legat.) y lo que necesita el enfermo para recobrar la salud. (L. 152 de verb. sign.)

2 Con relacion á la l. 6 d. tit. 33 decimos, que aun en lo penal comprehende la palabra hombre á la muger, salvo en aque-Ilas cosas en que las leyes las exceptúan, y la palabra muger á todas las que han cumplido 12 años, aunque no se hayan casado. (L. 13 eod.) Por la palabra enemigo, en términos de podérsele desechar para ser testigo contra otro, se entiende aquel que mató al padre de este, madre ú otro pariente hasta el quarto grado, ó que le movió pleyto de servidumbre ó esclavitud, ó que le acusó de tal yerro, que si le fuese probado, le matarian por ello, o perderia miembro, ó le desterrarian, ó le tomarian lo suyo ó la mayor parte, ó si lo tiene desafiado, ó es su enemigo segun el fuero de España: los otros malquerientes por otra razon ya no son de esta clase. Por la palabra armas, no solo se entienden las lanzas, espadas y otras semejantes, con las quales los hombres acostumbran defenderse y ofender, sino tambien los palos y las piedras, 1. 7 d. tit. 33. (L. 41.) Por parte de alguna cosa se entiende su mitad, 1. o d. tit. 23 (L. 164 S. I eod.)

3 De la l. 10 d. tit. 33 sacamos lo que se sigue: I. Enagenar significa transferir á otro el dominio ú otro derecho que tenemos sobre alguna cosa, y por ello aquel, á quien está prohibido enagenar, no puede vender la cosa, ni cambiarla ni empeñarla, ni poner servidumbre sobre ella, ni darla à censo (L. ult. C. de reb. alien. n. alienan.) II. Propiedad es el señorio de la cosa, y la posesion la tenencia de ella; pero á las veces la una de estas palabras se toma por la otra, como si uno dixera en su testamento, que mandaba à Pablo todas sus posesiones que tenia en tal lugar, en cuyo caso se entenderia que le legaba no tan solamente la posesion, sino tambien el señorio de ellas. Las otras cosas contenidas en d. l. que es bastante larga, son tan claras, que no necesitan de explicacion alguna. De la doctrina de las otras dos leyes, que son las últimas de d. tit. 33 hemos hablado completamente en el cuerpo de esta obra.

TITULO XVIII.

DE LAS REGLAS DEL DE-RECHO.

Tit. 34 y ult. P. 7. (1).

1 D egla es ley dictada brevemente con palabras generales, que demuestran la cosa sobre que habla, y ha fuerza de ley!; salvo en aquellas cosas, de que hablase en contrario alguna ley señalada, que en este caso se deberia guardar, y no lo que dice la regla, princ. del tit. 34 P. 7.

2 Todos los jueces deben ayudar á la libertad por ser amiga de la naturaleza, L 1 d. tit. 34, 1. 4 tit. 5 P. 3. (L. 20 de div. reg. jur.) Por lo contrario, servidumbre es cosa

(1) Tit. ult. Dig.

que aborrecen los hombres naturalmente; y a manera de servidumbre vive no tau solatmente el esclaso, sino tambien el que no tiene libre poder de salir del lugar de su morada, l. 2 d. sir. 24.

3 No se deben considerar bienes los que nos traen ma saño que provecho, l. 3 d. ttt. 34, (L. 83 de verb. sign.) y son bienes lo que quedare, pagadas las deudas (L. 39 S. 1 de verb. sign.)

4 En gran cuipa es aquel que se mete en hacer to que no sabe ó entiende, l. 5 d. tit. 34 (L. 132 de div. reg. jur.)

5 Ninguno sale obligado por el consejo que dio, sino es que lo hubiese dado engafiosamente, l. 6 d. tit. 34. (L. 47 eod.)

6 El dueño de una cosa, si vé que le hace daño en ella alguno, á quien padiendo proinbir que lo haga, no lo prohibe, se entiende que lo consiente, l. 7 d. tit. 34 (L. 3 de noval, act.)

7 No mercee pena el que hace daño pot obedecer à su amo ó padre: la deben entónces pagar estos, h. 9 d. tit. 34 (L. 4 de div. reg. jur.) Tiene lugar esta regla en las penas pecunarias, y no en las corporales, porque estas las deben sufrir los dos, mandante y mandaiario.

DE LAS REGLAS DEL DERECHO. 337

8 Quando uno da por firme lo que otro hizo en su nombre, vale tanto como si le hubiese mandado que lo hiciera, l. 10 d tit. 34. (L. 152 §, 2 ead. cap. 10. de reg. jur. in 6.)

9 Ninguno puede dar a otro mas derecho del que tiene, l. 12 d. iii. 34. (L. 54 de

div. reg. jur.)

10 Cosa que es nuestra, no puede pasar á otro sin nuestra palabra y nuestro he-

cho, l. 13 d. tit. 34 (L. 11 eod.)

11 No hace daño a otro el que usa de su derecho. L. 14 d. tit. 24 (L. 155 S. I.

su derecho, l. 14 d. tit. 34. (L. 155 5. 1.

12 Lo que uno hace ó dice por saña óira, no debe ser juagado por firme, ántes quese vea que dura en ello sin arrepentirse-(L. 48 eod.) lo que debe entenderse, quandono lo hace ó dice á denuesto de otro, porquesi lo hiciera así, no está excusado de pena, aunque disminuye la culpa si el movimiento de la saña fue con razon, L. 16 d. tit. 34.

13 Ninguno debe enriquecerse con perjuicio de otro, I. 17 d. iit. 34 (L. 106 ead.) Esta regla llena de equidad debe tenerse muy presente, porque juega en todas las partes del derecho.

14 La culpa de uno no debe danar á

338 LIBRO III. TITULO XVIII.
otro que no tuvo parte, l. 18 d. tit. 34 (L.
74 eod.)

15 Los malhechores, aconsejadores, y encubridores deben llevar igual pena, 1. 19

d. tit. 34 (L. 11 de injur.)

16 El que da razon, esto es, ocasion para que venga daño á otro, se enriende que lo hace, l. 21 d. tit. 34 y en su glos. Greg. Lop. (L. 30 §. 3 ad leg. Aquil.)

17 Del daño que uno recibe por su culpa, á sí mismo se debe culpar, l. 22 d. tit.

34 (L. 203 de div. reg. jur.)

18 El que calla, ni otorga ni niega, 1. 23

d. tit. (L. 142 eod.)

19 A ninguno se puede dar beneficio contra su voluntad, l. 24 d. tit. (L. 69 eed.)

20 El que se dexa engañar, entendiéndolo, no puede querellarse como hombre engañado, 1. 25 d. tit. 34 (L. 145 eod.)

21 Las palabras sobrepujanas ó superfluas, no dañan las escrituras en que se ha-

Ilan, 1. 26 d. tit. (L. 04 eod.)

22 Los privilegios dados por razon de la persona no pasan à los herederos, si no es que se exprese en la carta, en que se conceden, l. 22 d. tit. (L. 196 eod.)

23 Las palabras obscuras de los privile-

DE LAS REGLAS DEL DERECHO. 339 gios se deben interpretar latamente, cuidandose siempre que concuerden con la voluntad del concedente, l. 28 d. tit. 34. Caya doctrina, en quanto à que deben interpretarse latamente, la entienden los autores, quando se trata de darles interpretacion hácia el que los concedió; pero contra los particulares, à quienes perjudica, son de interpretacion estrecha, o deben restringirse como lo prueba Gutier. lib. 3 prac. quest. 22 n. 10 y lib. 4 quest. 11 n. 2.

24 Segun el derecho natural, aquel debe sentir el daño, que siente el provecho, 6.

29 d. tit. (L. 10 eod.)

25 Quiea entra en lugar de otro por heredero de lo suyo, tiene justa causa de ignorar si pide bien o mal, l. 30 d. tit. 34 (L.

42 cod.)

26 Por hombre bueno se entiende el juez ordinario de la tierra; y de ahí es, que siempre que se encuentra en las leyes ó pacros, que alguna cosa se ha de librar por alvedrio de hombre bueno, se entiende que lo ha de librar dicho juez, 1. 31 d. tit. 34. (L. 137 §. 2 de verb. oblig. 1. 18 jud solv.)

27 La cosa juzgada por sentencia que no

340 LIBRO III. TITULO XVIII. se puede revocar, se considera verdad, L. 32. d. tir. (L. 207 de div. reg. jur.

28 El que una vez ha sido dado por malo, siempre lo deben rener por ral, hasta que se pruche lo contrario, l. 33 d. itt. (Reg. 8 de reg. jur. in 6.) en cuya glosa advierte bien Greg. Lop. deber entenderse en el mismo género de inaldad; y con efecto, se vén con frecuencia hombres buenos por una parte, y malos por otra.

29 Para hacer cosas de nuevo, debe verse bien la mejoria respecto de las antiguas tenidas por buenas, l. 37 d. tit. 34 (L. 2 de

const. Princ.)

Hasta aquí hemos sacado las reglas del tit. 34 y ult. P. 7. Nos parece afiadir otras, que se hallan en los dos últimos rítulos del Digesto Romano, que aunque no están en los nuestros, no dexau de tener equidad y razon; y otras esparcidas en muchas leyes de otros titulos, y por ello las guardamos.

30 No se dice que muere sin hijos el que dexa un solo hijo (L. 148 de verb. sig.) Ni tampoco aquel que dexò la muger prenada: (L. 187 de div reg. jur.) lo que se debe enrender con tal, que el parto nazca despues vivo (L. 129 de verb. sign.), y haya vivido

DE LAS REGLAS DEL DERECHO. 341 24 horas, en los términos que hemos expineado en el lib. 2 tit. 8 n. 3.

31 Por heredero no solo se entiende el inmediato, sino también los herederos de este, y los que le siguen (L. 65 de verb. 1891.)

32 Siempre debe seguirse lo mas benigno, especialmente quando se trata de penas. (L. 56, l. 155 §, 2 de div. reg. jur.)

33 No hay cosa mas natural que el que se disuelva cada cosa del mismo modo que se hizo, 1. 2 tit. 10 lib. 3 del fuero Real. (L.

35 ead.)

34 Los frutos pendientes son parte de la

cosa (L. 44 de rei vindic.)

- 35 Quando no se expresa tiempo en los testamentos, se interpreta a favor del heredero, como no aparezca ser otra la voluntad del testador; y en las promesas a favor del promisor. (L. 17 de div. reg. jur.) Esta doctrina se funda en otra ley, que dice ser m.s favorable la causa del reo, que la del actor. (L. 125 eod.)
- 36 A quien se le permite lo mas, le es permitido lo ménos. (L. 21 eod)
- 37 Lo que es vicioso en su principio, no puede tomar fuerza por el transcurso del

LIBRO III. TITULO XVIII. tiempo. (L. 26 eod.) Se exceptuan de esta regla las usucapiones.

38 En causa igual es mejor la condicion

del que posee. (L. 128 eod.)

39 Es culpa meterse uno en lo que no le pertenece : (L. 36 eed.) salvo si se metiese por caridad a cuidar de los negocios de alguno, que por viage repentino o otra causa los dexó desamparados sin encomendarlos á otro. (§. 1 Inst. de obl. quæ quas, ex cont. nase.)

40 Así como no alcanza á los herederos la pena del delito del difunto, ast se les ha de quitar la ganancia, que en su razon les haya llegado (L. 38 de div. reg. jur.)

41 Las acciones, que perecen por la muerte del reo, pasan contra los herederos, si se habia contestado el pleyro, l. 20 tit. 14

P. 7. (L. 139 eod.)

42 Los menores de 10 años y medio no pueden ser acusados por los yerros que hicieren, pero si los que pasaren de dicha edad, aunque no hayan llegado à la de 14, pero se les debe dar castigo muy leve, L 9 tit. 1 P. 7. (L. 111. cod. §. 18 inst. de obl. que ex del nasc.)

Lo que está constituído á favor de

LPBRO III. TITULO XVIII. alguno, no se debe interpretar con rigor contra él. (L. 25 de legib.) Mientras puede tener lugar la sucesion testamentaria, no tiene lugar la intestada. (L. 39 de adq. v. om. her. 1. 89 de div reg. jur.)

44 En los testamentos, las voluntades

se interpretan latamente. (L. 12 eod.)

45 Quando à uno compete un derecho, por muchos títulos, si desecha el primero que le toca, puede valerse del que le pertenece despues. (L. 91 eod.) En conformidad de esta regla, si el pariente mas proximo instituido heredero, desecha la succesion testamentaria, podrá admitir despues la intestada. (L. 27 §. 1 de adq. v. om. ber.)

46 En el todo se contiene la parte. (L.

113 de div. reg. jur.)

47 Lo que se ha introducido contra razon de derecho, no debe extenderse a consecuencias. Ni lo que se ha admirido por necesidad, se puede producir por exemplo. (L. 141, 1. 162 de div. reg. jur.)

48 Lo que toca á todos, se ha de aprobar por todos. (L. 8 de aq. et aq. plu. arc. reg.

29 de reg. jur. in 6.)

49 Lo útil no se vicia por lo inútil , l. 1

50 · Quando no subsiste lo principal, no puede subsistir lo accesorio. (L. 129 §. 1 de

div. reg. jur.)

51 Al genero se le deroga por la espe-

cie. (L. 80 cod.)

52 Las cosas especiales se incluyen en las generales. (L. 147 eod.) Pero de esta regla contiene excepcion orra del derecho canónico, que dice no venir en la concesion general aquellas cosas, que no es verosímil que uno hubiera concedido especialmente. (Reg. 81 de reg. jur in 6.)

53 La locucion plural se salva en dos.

(L. 12 de testib.)

54 Se reputa poseedor el que por dolo dexó de poseer, porque el dolo se tiene por

posesion. (L. 191 de div. reg. jur.)

Aunque las reglas que estan en el cuerpo del derecho canónico, son en la mayor parte las mismas que hemos notado del derecho civil, hay tambien otras que no están en este, y son dignas de saberse por todos y son:

55 Conviene restringir lo odioso, y extender lo savorable. (Reg. 15 de reg. jur. in 6.) LIBRO III. TITULO XVIII. 3

56 Lo que plació una vez, no puede desplacer despues. (Reg. 21 cod.)

57 Al que sabe y consiente, no se le

hace injuria. (Reg 27 eod.)

58 Quando a uno se le prohibe una cosa, se le prohiben las que se siguen de ella. (Reg. 39 eod.)

59 Se presume la ignorancia, quando no

se prueba la ciencia. (Reg. 47 eod.)

60 En las cosas comunes se atiende mas al que prohíbe. (Reg. 56 eod.)

61 En las malas promesas, esto es, quando uno promete lo que no es justo, no debe observarse la fe. (Reg. 69 eod.)

62 Lo que uno hace por otro, es lo mismo que si lo hiciese por si. (Reg. 72 eod.)

63 No se debe cumplir la palabra al que se niega á cumplir la que se dio. (Reg. 75 eod.)

64 Al que se le prohíbe algo por algon camino, no se le debe admitir por otro. (Reg. 84 eod.) Hemos querido hacer tambien memoria de estas reglas, porque sobre ser justas y juiciosas, tienen transcendencia á los negocios civiles.

APENDICE

SOBRE LA PRACTICA DE LOS JUICIOS.

Cinquestas las doctrinas, que nuestro sábio autor ha expuesto con bastante exactitud en los títulos 13 hasta el 16 de este tomo, parece conveniente notar en este Apéndice, unas ú otras noticias prácticas, que se tienen como peculiares de nuestros tribunales. Asimismo se añadirán algunas doctrinas, sobre los recursos de fuerza de que ha tratado el autor en los nn. 25 hasta el fin del tit. IX fol. 205, para ampliar algo mas la idea de esta práctica, que suele ser muy frecuente

1 Ninguna demanda de indios debe admitirse, quando vengan con quejas graves, ó capítulos contra los curas doctrineros, alcaldes mayores ó corregidores; para evitar el que los particulares de los pueblos abusen contra los dichos, de la protección que S. M. ha concedido á los indios, valiéndose de estos, para mover pleytos injustos, que no llevan otro objeto que la venganza. En este caso están obligados los agentes y procuradores de indios, á llevarles ante el oidor semanero, para que sean exâminados del motivo con que vienen, y si son instados, ó de quien, y si traen facultad del comun, o se quejan como particulares, y todas las demas circunstancias que le parecieren conducir á la justificacion del motivo de este auto; y que esta diligencia no se entienda para los despachos que piden de amparos y execucion de reales cédulas, y autos acordados, ni en materias civiles ni particulares de cada uno de dichos naturales, auto acordado de 27 de Septiembre de 1677.

2 En los autos que se siguen en la audiencia, desde su primera instancia, en lugar de la apelacion, hay el remedio de la suplicacion, que llaman primera, como enseña el autor en el n. 13 tit. IX de este tomo. Quando en esta suplicacion se ha pronunciado sentencia de revista, no ha lugar á la segunda suplicacion en la audiencia, sino para ante el real y supremo consejo, exceptos los negocios de indios, en que ha lugar por especial real cédula, y para ello es necesa-. rio que haya dos sentencias definitivas.

3 Este recurso se ha de poner dentro de 20 dias, que corren desde la notificacion de la sentencia de revista, y si se pasan estos,